



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2023-00078-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.316

La demanda para PROCESO EJECUTIVO, presentada por el Banco de Bogotá contra el señor Oscar Augusto Suarez Arcila será inadmitida porque:

- No señala el domicilio ni la identificación del representante legal del banco demandante, tal como determina el núm. 2 del art. 82 del C.G.P. El domicilio que se determina corresponde al de la doctora María del Pilar Guerrero López, quien funge como apoderada especial del demandante, no como su representante legal.

- No se da cumplimiento al núm. 10 del art. 82 del C.G.P. pues no establece la dirección física y electrónica donde el representante legal del demandante recibirá notificaciones personales.

- Tampoco cumple con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, pues se omitió determinar el canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook, correo electrónico u otro) a través del cual el representante legal del demandante recibirá notificaciones.

- Lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad, como se determina en el núm. 4 del art. 82 del C.G.P. que debe hacerse, toda vez que en el numeral 2 de las pretensiones se pide el cobro de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día que se hace exigible cada una de las cuotas por capital, discriminando y especificando a renglón seguido los numeros 1.1, ... 1.4, ... 1.7, ... 1.10, ... 1.13, ... 1.16, ... 1.19, ... 1.22, ... 1.25, 1.26, 1.27, 1.28, 1.29, 1.30, 1.31, 1.32, 1.33, 1.34, 1.35, 1.36, 1.35 (repetido, ... 1.38 y 1.39, no quedando claro si lo que pretende es el cobro del interés de mora de todas y cada una de las cuotas dejadas de pagar, relacionadas en el núm. 1 o sólo el de las que se especifican en la relación hecha en el núm. 2 de las pretensiones.

- Manifiesta que el poder fue conferido por la doctora María del Pilar Guerrero López aportando la escritura numero 1803 a través del cual se le confirió facultad para otorgar poderes; sin embargo, se aporta el poder conferido por la doctora Sara Milena Cuestas sin que se aporte la escritura 3332 a través de la cual se le otorgó la facultad de otorgar poderes.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda para proceso ejecutivo, promovido por el Banco de Bogotá contra Oscar Augusto Suarez Arcila.

**Segundo: CONCEDER** al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**Tercero: RECONOCER** personería para actuar, al doctor Juan Carlos Zapata González.

**NOTIFIQUESE**

2

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e29561759dca5edef1ee26e92e29c7c0c970c32ebeaeaa3d6f9d0502dc18f01**

Documento generado en 21/03/2023 11:34:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**